

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Toledo

De: Nexo Jurídico Abogados <nexojuridico.co@gmail.com>
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 8:05 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Toledo
Asunto: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
Datos adjuntos: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 1.0.pdf

No suele recibir correos electrónicos de nexojuridico.co@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOLEDO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023 - 00174 - 00
DEMANDANTE: LUIS JESÚS CARVAJAL LÓPEZ
DEMANDADO: JORGE HERNANDO MORENO BASTO.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 1.090.487.092 de Cúcuta Norte de Santander, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 357.319 del CSJ, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente correo electrónico acudo ante su respetado despacho a fin de **PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**. Documento que adjunto al envío de este correo electrónico.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ
C.C: 1.090.487.092
T.P: 357.319 CS de la J

Toledo, 04 abril del 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO

Proceso: Ejecutivo Singular de mayor cuantía

Rad Int: 2023 - 174

Demandante: LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ

Demandado: JORGE HERNANDO MORENO BASTO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.487.092 expedida en la ciudad de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 357.319 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, procedo por medio del presente escrito y de conformidad por lo preceptuado en el artículo 446 del CGP a presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** dentro del trámite de la referencia a saber, de la siguiente manera:

- 1.) El ejecutado señor **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.492.942 de Toledo, adeuda a mi mandante por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** y determinado en el **TÍTULO EJECUTIVO**, constituido mediante el Interrogatorio de Parte de radicado N° 2023 00123, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 35.500.000)**
- 2.) El ejecutado señor **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.492.942 de Toledo, adeuda a mi

Av 4E # 6 - 49
urbanización Sayago
Edificio Centro Juridico
Oficina 303
☎ **3053622357**

mandante por concepto de **INTERESES MORATORIOS** y determinado en el **TITULO EJECUTIVO**, constituido mediante el Interrogatorio de Parte de radicado N° 2023 00123, causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta la presentación de esta demanda (06/12/2023), la suma de **DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 12.742.421)** (ordenados en auto que libra mandamiento de pago)

- 3.) El ejecutado señor **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.492.942 de Toledo, adeuda a mi mandante por concepto de **INTERESES MORATORIOS** y determinado en el **TITULO EJECUTIVO**, constituido mediante el Interrogatorio de Parte de radicado N° 2023 00123, causados desde el 07 de diciembre del 2023 hasta el día 04 de abril del año 2024, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 6.555.333)**

TABLA N° 1: LIQUIDACION DE INTERES MORATORIOS CAUSADOS DEL 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 AL 04 DE ABRIL DEL AÑO 2024

CAPITAL	FECHA	DIAS	INT CORRIENTE	INT MORATO	INT MORAT MEN	VALOR MORATORIOS
\$ 35.500.000	07/12/23 - 31/12/23	31	25,04%	37,56%	3,13%	\$ 860.245
\$ 35.500.000	01/01/24 - 31/01/24	31	32,98%	49,47%	4,12%	\$ 1.463.488
\$ 35.500.000	01/02/24 - 29/02/24	29	32,97%	49,46%	4,12%	\$ 1.463.044
\$ 35.500.000	01/03/24 - 31/03/24	31	31,30%	46,95%	3,91%	\$ 1.388.938
\$ 35.500.000	01/04/24 - 04/04/24	4	31,09%	46,64%	3,89%	\$ 1.379.619
					TOTAL	\$ 6.555.333

- 4.) Mediante auto proferido por el despacho el día 01 de abril del año 2024, se reconoció a favor de mi mandante y con cargo al demandado por concepto de **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTI UN PESOS (\$ 2.382.121)**

CONCEPTO	VALORES
CAPITAL ADEUDADO	\$ 35.500.000
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 01 DE FEBRERO DEL 2023 AL 06 DE DICIEMBRE DEL 2023	\$ 12.742.421
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2023 AL 04 DE ABRIL DEL 2024	\$ 6.555.333
AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES	\$ 2.382.121
TOTAL	\$ 57.179.875

El demandado, señor **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.492.942 de Toledo, adeuda a favor de mi mandante y con ocasión de los anteriores conceptos descritos, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 57.179.875)**

Atentamente;


CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ
C.C: 1.090.487.092 CÚCUTA
T.P: N° 357.319 H. CSJ.

Av 4E # 6 - 49
urbanización Sayago
Edificio Centro Juridico
Oficina 303
☎ **3053622357**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Radicado: *54 820 40 89 001 2023- 00174-00*
Ejecutante: *LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ*
Ejecutado: *JORGE HERNANDO MORENO BASTO*

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de mandatario judicial por LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ en contra de JORGE HERNANDO MORENO BASTO.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera literal y expresa: “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”

En el caso a estudio, el acta de la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2023, misma en la que se calificaron las preguntas del interrogatorio de parte al cual no asistió el señor JORGE HERNANDO MORENO BASTO pese a haber sido previamente notificado sin que presentase excusa dentro del término de ley y ante lo cual se otorgó a dichos cuestionamientos la presunción ser ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, así como las documentarias adjuntas (copia del documento expreso suscrito entre las partes el 03 de enero de 2023 y de las preguntas de marras), constituyen un TITULO EJECUTIVO INTEGRADO (o en otras palabras, complejo o compuesto) que sirve para fundamentar la petición de pago que nos ocupa, pues de las mismas se desprenden las exigencias de la norma anterior; por lo que es procedente librar la orden de pago solicitada.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos legales, siendo el domicilio del demandado esta localidad (Arts. 82, 84 y 28 del C. G. P. respectivamente); por ende, habrá de librarse mandamiento de pago a favor del señor LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ y se dispondrá que el mismo sea notificado al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele al apoderado de la parte actora, que deberá allegar las pruebas documentales (pantallazo) del envío de la demanda con sus anexos y esta providencia al canal digital aludido en el acápite de notificaciones de la demanda, ello con el fin último de tenerse certeza el momento preciso en que se tendrá por notificada personalmente (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro al señor MORENO BASTO que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso que se decida realizar la notificación personal a la dirección física del demandado, misma igualmente aportada, se deberá observar con estrictez lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la implorado por el togado en representación del demandante en el sentido que, "(...) Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del CGP le solicito muy respetuosamente su señoría se sirva tener como PRUEBA TRASLADA el expediente digitalizado y contentivo del proceso de INTERROGATORIO DE PARTE identificado con el número de radicado N° 2023 00123 00 tramitado ante su despacho judicial. (...)", por ser legalmente procedente, se accede a la misma y se ordena que por secretaría se traslade a este asunto, el DVD contentivo del expediente digital 2023-00123-00 (bajo el entendido de contener el total de la actuación incluida la audiencia respectiva)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JORGE HERNANDO MORENO BASTO, pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ, las siguientes sumas de dinero: a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 34.500.000)** por concepto del capital adeudado, según lo confesado en el interrogatorio de parte de radicado N° 2023 00123. b) **DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 12.742.421)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta la presentación de esta demanda (06/12/2023) y los que en adelante se causen hasta que se garantice el pago total de la obligación y que deberán ser liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele al apoderado de la parte actora, que deberá allegar las pruebas documentales (pantallazo) del envío de la demanda con sus anexos y esta providencia al canal digital aludido en el acápite de notificaciones de la demanda, ello con el fin último de tenerse certeza el momento preciso en que se tendrá por notificada personalmente (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro al señor MORENO BASTO que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. En caso que la parte actora decida realizar la notificación personal a la dirección física del demandado, igualmente aportada, deberá observar con estrictez lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce y tiene al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ como mandatario judicial de LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ conforme al poder conferido.

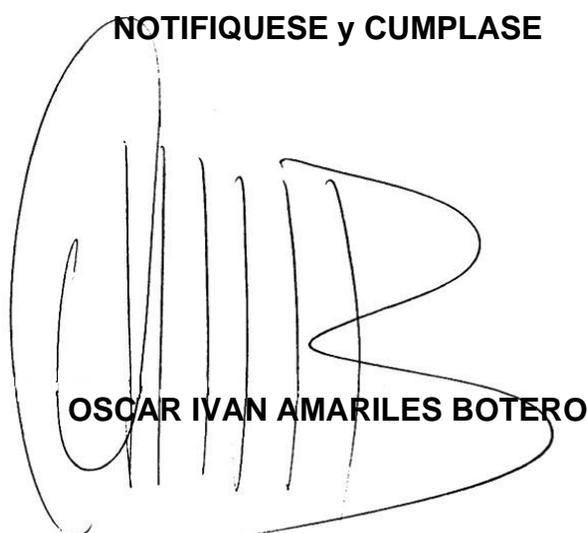
CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

QUINTO: Trasládese por secretaría a este asunto, el DVD contentivo del expediente digital 2023-00123-00

SEXTO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por inserción en el estado electrónico, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00174 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ
DEMANDADO: JORGE HERNANDO MORENO BASTO

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 35 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** por **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que según el acta de la audiencia celebrada el **05 de diciembre de 2023**, misma en la que se calificaron las preguntas del interrogatorio de parte al cual no asistió el demandado pese a haber sido previamente notificado sin que presentase excusa dentro del término de ley y ante lo cual se otorgó a dichos cuestionamientos la presunción ser ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, así como las documentarias adjuntas, lo que constituyó un **TITULO EJECUTIVO INTEGRADO**.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, el señor **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

El hoy ejecutante a través, confirió poder especial al **Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo¹.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al trece (13) de diciembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, y en contra de **JORGE HERNANDO MORENO BASTO**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) Ordenar a **JORGE HERNANDO MORENO BASTO**, pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, las siguientes sumas de dinero: a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 34.500.000)** por concepto del capital adeudado, según lo confesado en el interrogatorio de parte de radicado N° 2023 00123. b) **DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 12.742.421)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta la presentación de esta demanda (06/12/2023) y los que en adelante se causen hasta que se garantice el pago total de la obligación

¹ Fol. 1-20 fte. C. Principal

y que deberán ser liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)” Fol. 22-24 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 28-31 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 13 de febrero hogaño, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. BARRETO SANCHEZ, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 48-56 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 09 de febrero de 2024; ello a las voces de lo normado en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MORENO BASTO. (fol. 35 fte. C. Principal)

Los días 22 y 26 de febrero de la anualidad en curso al apoderado judicial de la parte actora allegó vía correo electrónico sendos memoriales en los siguientes términos: ***“SOLICITARLE SE SIRVA PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** *teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término para que el demandado propusiera excepciones dentro del proceso de la referencia en lo atinente al inciso final del artículo 440 del CGP.”*

Finalmente, el pasado miércoles 13 de marzo, el Dr. BARRETO SANCHEZ arrimó al buzón digital de este despacho sendos correos implorando ***“DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO y DESIGNACIÓN DE SECUESTRE”*** y ***“SOLICITUD DE CITACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO”***, lo anterior sobre el automotor de placas No. IUW375 propiedad del demandado, mismo que en su momento fuera debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo aludido en precedencia, del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Así las cosas y si bien es cierto se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de medida cautelar de secuestro, misma cuyo fin último es asegurar se garantice el pago de lo adeudado; habiéndose ya efectuado a la fecha la debida notificación al demandado, así como las reiteradas solicitudes de seguir adelante la ejecución imploradas por el togado en representación del ejecutante y teniéndose en cuenta que como querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo

preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 2023-00174-00

EJECUTANTE: LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ

EJECUTADO: JORGE HERNANDO MORENO BASTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO		
	VALOR	FOLIO
Tasadas mediante proveído del 1° de abril de 2024, correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar, conforme a lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el art. 2° del mismo, emanado de la Presidencia C.S.J.	\$2.362.121,00	40 C. Principal

GASTOS DEL PROCESO

Nº FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR	FOLIO
5100047641	6/02/2024	Envío de los documentos para Notificación Personal al ejecutado	\$10.000,00	27 C. Principal
5100047634	6/02/2024	Envío de los documentos para Notificación Personal al ejecutado	\$10.000,00	31 C. Principal
TOTAL			\$20.000,00	

GRAN TOTAL: \$2.382.121,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE LEGAL

Elaboró:



KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA
Secretario

TOLEDO, 01 DE ABRIL DE 2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00174 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ
DEMANDADO: JORGE HERNANDO MORENO BASTO

Teniendo en cuenta lo estatuido en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en su Art. 366 numeral 1º, que fielmente expresa:

“(...) El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”.

Encontrándose debidamente efectuada la Liquidación de Costas por la Secretaría del Juzgado, acorde con la realidad procedimental comprobada en el expediente, este Despacho Judicial la encuentra ajustada a derecho por lo cual imparte su aprobación a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez